



## **RESOLUCION N° 0058-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 29 de enero de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 1001-2024  
**CUT** : 38766-2024  
**IMPUGNANTE** : Pablo César Bautista Roldán  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador - Aspectos Generales  
**SUBMATERIA** : Principio de Tipicidad  
**ÓRGANO** : AAA Cañete - Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Huaral  
Provincia : Huaral  
**POLÍTICA** : Departamento : Lima

**Sumilla:** No constituye la infracción del uso del agua sin derecho cuando el presunto imputado cuenta con licencia, pero el agua la usa en predio distinto. Este hecho configura una infracción distinta.

**Marco Normativo:** Numeral 1 del artículo 57° y numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Nulidad de oficio y archivo.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo César Bautista Roldán contra la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF de fecha 04.08.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- Rectificar el error material incurrido en la Notificación de Imputación de Cargos 0040-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de 2024-03-15 recepcionada el 2024-04-10, del presente procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:**

*Dice: Pablo Cesar Roldan Bautista.  
Debe decir Pablo César Bautista Roldan.*

**ARTÍCULO 2.- SANCIONAR** administrativamente a don Pablo César Bautista Roldán (...), por estar utilizando el recurso hídrico del canal L2 - Complejo Roldán para el riego de cultivos de Pitahaya, con sistema de riego tecnificado en una extensión aproximada de 1.00 hectárea, infracción que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose las infracciones como leve e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a (2,0) UIT (...).

**ARTÍCULO 3.-** Con relación a la medida complementaria don Pablo César Bautista Roldan (...), en el plazo de un (1) día de notificado con el acto administrativo, deberá cesar el uso de agua superficial del canal L2 Complejo Roldan que se inicia en la coordenada UTM (WGS84) 259780E - 8731983N de la margen derecha del Canal L1 La Virgen y proceder con el retiro de las tuberías HDPE de 2" con el que se viene captando y usando el recurso hídrico en un área de terreno eriazo de 1,00 hectárea de extensión, colindante al predio con Código 06233.02, referencialmente en coordenadas UTM WGS84 261 839 m E - 8 732 501 m N, ubicado en el distrito, provincia de Huaral y departamento de Lima, la que deberá ser verificada por la Administración Local de Agua Chancay Huaral, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva a fin de proceder a la ejecución forzosa.

(...)"

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pablo César Bautista Roldán solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Pablo César Bautista Roldán sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. *"Hasta el día de hoy, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral no ha notificado de manera formal ni ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno, a pesar de ser el competente a hacerlo"*.
- 3.2. La inspección ocular del 29.02.2024, se realizó mediante un vehículo no tripulado denominado "dron", con el cual se sobrevoló áreas de su propiedad (sin su autorización), con el fin de obtener muestras fotográficas que sirvieron para el llenado del Acta de Inspección Ocular N° 023-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC, lo que contraviene lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA respecto a la definición y objeto de una inspección ocular, así como lo establecido en el numeral 238.2 del artículo 238°, los artículos 239°, 240° y 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 21.11.2023, el señor Alejandro Eusebio Roldán Colán, solicitó a la Administración Local de Agua Chancay - Huaral realice una inspección ocular debido a que sus familiares vienen haciendo el uso del recurso hídrico para irrigar 2 ha de cultivos de Pitahaya en las inmediaciones de los predios con C.C. N° 06233.01 (señor Víctor Jesús Roldán), N° 06233.02 (Pablo César Bautista Roldán) y N° 06233.03 (sucesión intestada Roldán García), hecho que fue puesto en conocimiento, en forma oportuna, de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chancay - Huaral, llevó a cabo el 29.02.2024, una inspección ocular en el sector La Virgen, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, en la cual constató lo siguiente:

*"(...) se procedió al recorrido del canal L1 - La Virgen, en cuya margen derecha, en la coordenada UTM (WGS 84) 259780 E - 8731983 N, el inicio del canal L2 - Complejo Roldán, canal rústico con sección variable, con trayectoria de este a oeste por el lindero*

norte de los predios con código 06233.01, 06233.02 y 06233.03, siendo estos los únicos beneficiarios de este canal, y cuyo camino de vigilancia hacia ambos lados ha sido delimitado en 2.5 metros, el cual se constata inaccesible e invadido por maleza y cercos. Uno de los predios colindantes, por lo cual se precedió a reconocer e identificar mediante el vuelo de un drone un área con cultivos de Pitahaya colindante al predio con código 06233.02 con una extensión aproximada de 1.00 ha ubicada referencialmente en la coordenada UTM (WGS 84) 261839 E - 8732591 N, cultivos irrigados con aguas superficiales que son conducidos por medio de una tubería HDPE de 2" al sistema de riego tecnificado, presuntamente en posesión del señor Pablo César Bautista Roldán, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente”.



Fuente: Acta de Inspección Ocular N° 023-2024-ANA-AAA.CF-ALA/CHH/CECC.

- 4.3. La Administración Local de Agua Chancay - Huaral, en el Informe Técnico N° 0016-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC de fecha 11.03.2024, concluyó que el señor Pablo César Bautista Roldán viene utilizando, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, las aguas del canal L2 - Complejo Roldán para el riego de cultivos de Pitahaya ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 261839 E - 8732591 N, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0040-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 15.03.2024, recibida el 10.04.2024<sup>1</sup>, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral comunicó al señor Pablo César Bautista Roldán, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

- 4.5. El señor Pablo César Bautista Roldán, mediante el escrito ingresado el 17.04.2024, realizó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) “Hasta el día de hoy, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay - Huaral no ha notificado de manera formal ni ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno, a pesar de ser el competente a hacerlo”.

<sup>1</sup> Conforme el Acta de Notificación N° 0042-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B0BDB5E

(ii) La inspección ocular del 29.02.2024, se realizó mediante un vehículo no tripulado denominado “dron”, con el cual se sobrevoló áreas de su propiedad (sin su autorización), con el fin de obtener muestras fotográficas que sirvieron para el llenado del Acta de Inspección Ocular N° 023-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC, lo que contraviene lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 251-2013-ANA respecto a la definición y objeto de una inspección ocular, así como lo establecido en el numeral 238.2 del artículo 238°, los artículos 239°, 240° y 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC de fecha 20.05.2024, Informe Final de Instrucción notificado el 17.06.2024<sup>2</sup>, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral, concluyó que el señor Pablo César Bautista Roldán es responsable de utilizar, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el agua proveniente del canal L2 - Complejo Roldán para el riego de cultivos de Pitahaya; calificando la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT.
- 4.7. En el Informe Legal N° 0272-2024-ANA-AAA.CF/JAPA de fecha 30.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza concluyó que el señor Pablo César Bautista Roldán es responsable de usar sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, calificando la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1 UIT.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF de fecha 04.08.2024, notificada el 21.08.2024<sup>3</sup>, sancionó al señor Pablo César Bautista Roldán, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. El señor Pablo César Bautista Roldán, con el escrito ingresado el 04.09.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, con el Proveído N° 1331-2024-ANA-AAA.CF de fecha 11.09.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

<sup>2</sup> El Informe Técnico N° 0024-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC fue notificado mediante la Carta N° 0412-2024-ANA-AAA.CF, la cual fue realizada bajo puerta.

<sup>3</sup> La Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF fue notificada bajo puerta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B0BDB5E

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>4</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, por lo que, debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

6.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

### **Respecto a la configuración de una causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF**

6.3. Con la Resolución Administrativa N° 0145-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH del 21.07.2022, la Administración Local de Agua Chancay - Huaral otorgó una licencia de uso de agua superficial y subterránea con fines agrarios a favor del señor Pablo César Bautista Roldán por un volumen anual total de 16 383.00 m<sup>3</sup>/año (16 256.00 m<sup>3</sup>/año superficial y 127.00 m<sup>3</sup>/año subterráneo), para irrigar el predio con código 06233.02 de 1.14 ha bajo riego ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

6.4. Al respecto, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y señala que, los mismos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley

6.5. Asimismo, el numeral 57.1 del artículo 57° de la acotada Ley dispone que los titulares de una licencia de uso tienen - entre otras - la obligación de *“utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación”*.

6.6. El artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Reglamenteo<sup>7</sup> señala que, *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario”* y que *“los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia, y facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento”*.

En ese contexto, la normativa citada destaca la necesidad de obtener un título habilitante otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, para poder realizar el uso del agua.

6.7. Por otro lado, el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el objeto del derecho del uso del agua, señalando lo siguiente:

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3B0BDB5E

**“Artículo 65.-**

(...)

65.1 *El objeto para el cual se otorga el derecho de uso de agua, comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua.*

(...)

65.4 *Los derechos de uso de agua **no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos** para los que fueron otorgados. (Lo resaltado corresponde a este Tribunal).*

(...)”.

En tal sentido, la licencia de uso de agua faculta a su titular a usar el agua con un fin y en un lugar determinado (numeral 57.1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídrico), por lo que, el destinar el recurso hídrico en un lugar distinto al otorgado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye una infracción en materia hídrica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.8. Del Acta de Inspección Ocular N° 023-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC realizada el 29.02.2024 en el sector La Virgen, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, se advierte que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral dejó constancia que el señor Pablo César Bautista Roldán destina el recurso hídrico otorgado con la Resolución Administrativa N° 0145-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH para irrigar cultivos de Pitahaya de 1 ha ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 261 839 m E - 8 732 591 m N, un predio colindante al predio con código 06233.02 de 1.14 ha bajo riego ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.



Fuente: Acta de Inspección Ocular N° 023-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC.

- 6.9. Sin embargo, de la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0040-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH de fecha 15.03.2024, se advierte que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral determinó que la conducta realizada por el señor Pablo César Bautista Roldán constituye la infracción en materia hídrica tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.10. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF de fecha 04.08.2024, sancionó al señor Pablo César Bautista Roldán con una multa de 2 UIT, por utilizar sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua el recurso hídrico proveniente del canal L2 - Complejo Roldán para el riego de cultivos de Pitahaya, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.11. En relación a la potestad sancionadora, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto una serie de principios que lo rigen, entre los que se encuentra el Principio de Tipicidad, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.*

6.12. En consecuencia, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza tipificó erróneamente la conducta constatada en la inspección ocular del 29.02.2024, debido a que no consideró que el señor Pablo César Bautista Roldán viene utilizando el recurso hídrico otorgado en la Resolución Administrativa N° 0145-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH para irrigar sus cultivos de Pitahaya ubicados en el predio de 1 ha colindante al predio con código 06233.02 de 1.14 ha bajo riego ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.

De manera que, los hechos constatados en la diligencia llevada a cabo el 29.02.2024, constituyen infracción en materia hídrica tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la acotada Ley), y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento (destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua).

Por tanto, no constituye la infracción del uso del agua sin derecho cuando el presunto imputado cuenta con licencia, pero el agua la usa en predio distinto. Este hecho configura una infracción distinta.

6.13. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF ha trasgredido el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.14. Por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF por haberse vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Por consiguiente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo instaurado contra el señor Pablo César Bautista Roldán.

6.15. Asimismo, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo César Bautista Roldán.

6.16. Sin perjuicio de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral, en un plazo máximo de diez (30) días, inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Pablo César Bautista Roldán en atención a los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 29.02.2024, por la infracción contemplada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0068-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.01.2025, el colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0846-2024-ANA-AAA.CF.
- 2°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra señor Pablo César Bautista Roldán.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay - Huaral inicie un procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el numeral 6.16 de la presente resolución.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo César Bautista Roldán.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL